

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-
34/2016

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO.

MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ
EDUARDO VARGAS AGUILAR
Y ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

S E N T E N C I A

Que recae al juicio de revisión constitucional electoral, promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el juicio electoral **TE-JE-007/2016**, y

A N T E C E D E N T E S

I. Antecedentes. De lo expuesto por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Aprobación del Acuerdo 31. El treinta de diciembre del año dos mil quince, en Sesión Ordinaria número tres el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana aprobaron el Acuerdo número treinta y uno, por el

que se aprobaron modificaciones a la estructura orgánico-funcional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para crear las unidades técnicas de Computo, de Comunicación Social, de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del Servicio Profesional Electoral; así como la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva y la creación de las plazas relativas al cuerpo de apoyo Jurídico Administrativo.

2. Juicio Electoral local. El día tres de enero de dos mil dieciséis, el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de Jessica Rodríguez Soto, ostentándose como Representante Suplente de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó escrito de demanda de Juicio Electoral ante ése órgano jurisdiccional, controvirtiendo dicho acuerdo.

3. Remisión de expediente a Tribunal Electoral del Estado de Durango. El día ocho de enero de dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes de ese órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

4. Resolución impugnada. El veintiocho de enero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Durango dictó sentencia en el sentido de:

“RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio electoral promovido por el Partido Movimiento Ciudadano.”

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-34/2016. Inconforme con tal resolución, Movimiento Ciudadano interpuso el presente juicio de revisión constitucional electoral.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado

IV. Turno del juicio de revisión constitucional electoral. Por acuerdo de tres de febrero de este año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-34/2016** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que fue promovido por un partido político a fin de controvertir una sentencia definitiva y firme de una autoridad jurisdiccional electoral local.

La materia primigenia de la impugnación se encuentra relacionada con la impugnación de un acuerdo del Instituto Electoral local, en el cual establecieron los siguientes actos: modificaciones a la estructura orgánico-funcional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para crear las unidades técnicas de Computo, de Comunicación Social, de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del Servicio Profesional Electoral; así como la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva y la creación de las plazas relativas al cuerpo de apoyo Jurídico Administrativo. Actos que por su naturaleza se encuentran relacionados con el funcionamiento del propio Instituto

Electoral local y que inciden en los procesos electorales locales que se llevan a cabo en el Estado de Durango.

En tal medida, y tomando en consideración que en el proceso electoral local se eligen entre otros cargos el de Gobernador del Estado, es inconcuso que a fin de no dividir la continencia de la causa, la competencia para conocer el presente asunto corresponde a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

I. Presupuestos procesales.

a) Forma. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma de quien promueve en nombre del Partido Movimiento Ciudadano; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre, así como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8 de la ley de medios de impugnación en consulta, puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada se notificó al partido político actor el veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

Bajo ese supuesto, dado que la materia primigenia de impugnación tiene incidencia en proceso electoral en el Estado de Durango, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral deben computarse los días hábiles e inhábiles, y si la sentencia fue notificada al actor el veintiocho de enero, entonces el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del viernes veintinueve al lunes primero de febrero de este año.

En el caso, el escrito de demanda se presentó el primero de febrero de este año, por lo que fue presentada oportunamente.

c) Legitimación y personería. En el caso se cumple con los requisitos en cuestión, ya que el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve Jessica Rodríguez Soto, en su carácter de Representante Suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, siendo además la persona que presentó el medio de impugnación local al que recayó la resolución impugnada.

d) Interés jurídico. Movimiento Ciudadano tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque controvierte la sentencia de veintiocho de enero de este año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el Juicio Electoral expediente **TE-JE-007/2016**, la cual estima le resulta adversa a los intereses de su partido representado, puesto que en la misma desechó de plano su demanda que, en concepto del partido actor, contraviene diversos preceptos de la Constitución Federal.

De ahí que el partido político enjuiciante, al ser el impugnante en la instancia anterior y a la cual recayó la sentencia que desecho de plano su demanda, tiene interés jurídico en la especie.

II. Requisitos especiales.

1. Actos definitivos y firmes. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Durango para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, porque en la demanda se alega la violación a los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras disposiciones.

3. Violación determinante. En la especie también se colma el requisito de determinancia, toda vez que la sentencia impugnada se encuentra relacionada con el desechamiento de la demanda del partido político actor, en la cual controvertió un acuerdo del Instituto Electoral local el cual está relacionado con la aprobación de modificaciones a la estructura orgánico-funcional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para crear las unidades técnicas de Computo, de Comunicación Social, de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del Servicio Profesional Electoral; así como la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva y la creación de las plazas relativas al cuerpo de apoyo Jurídico Administrativo, actos que se encuentran vinculados con los procesos electorales a desarrollarse en la citada entidad federativa, circunstancia que, de asistirle la razón al partido político actor, y ordenar la

emisión de una resolución, podría implicar una eventual vulneración a la normativa electoral constitucional y a los principios de legalidad que rigen a toda contienda comicial.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla y su efecto podría ser el de que la autoridad responsable emitiera una nueva resolución.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda.

TERCERO. Pretensión y causa de pedir. La pretensión esencial de Movimiento Ciudadano consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en la cual se desechó de plano su demanda.

La razón del desechamiento en el tribunal electoral local consistió en el hecho de que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

La causa de pedir la sustenta en el hecho de que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que aduce que la presentación de la demanda se dio oportunamente ante la autoridad que va a resolver del medio de impugnación, a pesar de no ser ante la responsable, y en consecuencia su medio de impugnación debe ser procedente.

CUARTO. Estudio de fondo. Para un mejor entendimiento del asunto, resulta necesario establecer lo elementos facticos y jurídicos que dan lugar al mismo.

i) Elementos del caso.

La impugnación primigenia del partido Movimiento Ciudadano se enderezó contra el acuerdo 31 de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En dicho acuerdo, se aprobaron modificaciones a la estructura orgánico-funcional del propio instituto, relacionadas con la creación de unidades técnicas de Computo, de Comunicación Social, de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Servicio Profesional Electoral, así como la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva y finalmente a la

creación de las plazas relativas al cuerpo de apoyo jurídico administrativo.

El acuerdo en comento fue emitido el **treinta de diciembre de dos mil quince**.

El **tres de enero de dos mil dieciséis**, a las veintitrés horas con cincuenta y dos minutos, el partido Movimiento Ciudadano presento juicio electoral contra el acuerdo descrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango.

A tal impugnación, recayó la sentencia emitida el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en la cual el Tribunal Electoral del Estado de Durango, por medio de la cual desechó la demanda al considerar que la misma se había presentado extemporáneamente.

Para arribar a tal conclusión, el órgano jurisdiccional local considero primero que, el plazo para la interposición del medio de impugnación local transcurrió **del treinta y uno de diciembre de dos mil quince al tres de enero de dos mil dieciséis**.

Tal y como se ha señalado el partido hoy actor presentó su escrito de demanda ante el Tribunal Electoral local el tres de enero pasado a las veintitrés horas con cincuenta y dos

minutos¹, esto es ante una autoridad que no era la responsable.

Al respecto el Tribunal Electoral local remitió el medio de impugnación al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, mismo que fue recibido el cuatro de enero del presente año a las diez horas con dos minutos². El cual dio el trámite correspondiente al medio de impugnación.

En tal sentido, estableció el Tribunal que la carga de la presentación ante la autoridad responsable corresponde al partido actor y que no se advierte de autos ninguna de las excepciones para presentar la demanda ante una autoridad distinta de la responsable.

Excepciones previstas en ley y en jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A ese respecto, el Tribunal Electoral local consideró que en el caso no se actualizaban las siguientes excepciones: *i)* Cuando la propia ley establece que el medio de impugnación debe ser presentado ante una autoridad diversa a la responsable; *ii)* Respecto al supuesto de que en una misma

¹ Foja 04 del cuaderno accesorio uno.

² Foja 25 del cuaderno accesorio uno.

demanda se reclamen actos de dos o más autoridades y estos guarden relación entre sí, supuesto establecido en una tesis y una jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³; *iii*) Supuesto en el que el acceso a las instalaciones de la autoridad responsable no sea posible y en consecuencia el promovente se vea imposibilitado para la presentación de la demanda; *iv*) Respecto a que los asuntos que hayan sido objeto de materia de controversia en dos o más instancias, cuando la autoridad responsable se encuentre en receso, se encuentra permitido el que la demanda se presente ante la autoridad primigeniamente responsable⁴; *v*) Supuesto en que en los procedimientos administrativos sancionadores, cuando los órganos desconcentrados de los institutos electorales actúen como auxiliares, esto es que ante los mismos se hubiere presentado la denuncia o queja inicial o notifiquen al denunciante la determinación impugnada, aun cuando la resolución hubiere sido a cargo de otro órganos del instituto⁵; *vi*) Supuesto en que el actor pretenda acudir a la instancia

³ “DEMANDA, SUPUESTO EN QUE SU PRESENTACIÓN ANTE UNA SOLA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO PROVOCA SU DESECHAMIENTO” y “PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE DOS O MÁS RESPONSABLES. RESULTA VÁLIDA ANTE CUALQUIERA DE ESTAS”.

⁴ “DEMANDA, SU PRESENTACIÓN ANTE AL AUTORIDAD PRIMIGENIAMENTE RESPONSABLE ES VÁLIDA, CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL SE ENCUENTRA EN RECESO”

⁵ “APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTUAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR” y “PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”.

jurisdiccional *per saltum*, una vez que se desistió del medio de impugnación ordinario puede presentarlo ante la autoridad que estaba conociendo la controversia⁶.

Aunado a ello el órgano jurisdiccional local, realizó una consideración atinente a que el partido actor cuenta con todas las prerrogativas que conforme a la ley de la materia le corresponde, por tanto señala, cuenta con los recursos suficientes para contar con la estructura material y humana necesaria para el desarrollo de sus actividades y la capacitación de los integrantes de sus órganos de dirección y representación. Por lo que cuenta con recursos materiales y humanos, para poder acudir ante algún órgano a solicitar la protección de la justicia.

ii) Síntesis de agravios y estudio de fondo.

-El agravio toral del partido político actor gira en torno al tema de la contravención a su *derecho fundamental de acceso a la justicia*, el que hace consistir en lo siguiente:

Aduce que la sentencia reclamada esgrime *como razón medular* para desechar la demanda del juicio electoral TE-JE-007/2016, el que *no haya sido presentada ante el órgano*

⁶ "PER SALTUM. LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL SE DESISTE EL PROMOVENTE.

electoral responsable, esto es, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Durango *dentro del plazo legal*, fundamentando su actuar en los artículos 9,10, apartados 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango y en diversas tesis de jurisprudencia.

A decir del recurrente, considera que tales jurisprudencias son inaplicables, ya que *bastó* la presentación de la demanda primigenia ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango competente para conocer del juicio electoral local, ahora autoridad responsable, *para que se tuviera como oportuna*, porque, el juicio electoral local fue promovido oportunamente al presentarse en tiempo; en el caso, se acudió directamente ante la Sala Colegiada de los Magistrados Electorales del Estado de Durango, *órgano electoral que es una unidad jurisdiccional*.

Enfatiza Movimiento Ciudadano que a fin de acreditar sus argumentos cita la jurisprudencia 43/2013, obligatoria; cuyo rubro es el siguiente: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPLE EL PLAZO".-

La cual señala es obligatoria para los tribunales locales electorales y debe aplicarse al caso, ya que de otra manera se estaría violentando el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El partido político estima que la sentencia impugnada al desechar la demanda primigenia es violatoria de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se violentan las garantías constitucionales de legalidad.

Por último, colige que ante esas circunstancias, no debió desechar su demanda, en razón de que fue presentada ante la autoridad jurisdiccional competente para resolverlo dentro del plazo de los cuatro días que establece la ley de medio de impugnación citada, de ahí que, *debe revocarse* la resolución reclamada y ordenar que la responsable, *admita, trámite y resuelva el citado juicio*.

iii) Consideraciones de la Sala Superior.

La pretensión del partido político actor es que *se revoque* la sentencia impugnada, para que se ordene a la responsable estudie el fondo de la cuestión planteada.

La *litis* en este agravio consiste en determinar si se vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia al haberse

desechado de plano la demanda primigenia del partido actor por el Tribunal Electoral del Estado de Durango.

A juicio de la Sala Superior el agravio **es fundado**.

Por cuanto hace al requisito previsto en los artículos 9,10, apartados 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, consistentes en que el medio de impugnación debe presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, y el relativo a la oportunidad de la demanda, la Sala Superior estima conveniente analizar el cumplimiento de tales requisitos de manera conjunta, dada su estrecha relación lo que no le genera perjuicio en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior **4/2000**, del rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable a foja ciento veinticinco de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, Jurisprudencia.

El invocado artículo 10, apartado 1, de la Ley de medios local referida, señala en la parte que interesa, que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado.

Como se observa, la disposición en comento prevé una regla general en cuanto al lugar donde deben presentarse para efectos de su promoción o interposición los medios de

impugnación en materia electoral, incluido, el juicio electoral local.

Tal regla general consiste en que los diversos medios de impugnación deben exhibirse por escrito ante la autoridad u órgano señalado como responsable del acto o resolución combatidos.

La exigencia de presentar la demanda ante la responsable, atiende a la realización de diversos actos que son necesarios para la debida integración de la relación jurídica procesal, ya que de conformidad con los artículos 18 y 19, de la ley local citada, corresponde a la autoridad tramitar y darle publicidad al medio de impugnación.

Por otra parte, el artículo 9, apartado 1, del ordenamiento legal invocado, estatuye que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con las normas aplicables.

De ese modo, *la carga procesal* impuesta al promovente de presentar su medio de impugnación ante la autoridad u órgano responsable, *en principio*, debe cumplirse dentro del señalado plazo de cuatro días.

La consecuencia jurídica del incumplimiento de la enunciada obligación procesal, se contempla expresamente en el

artículo 10, apartado 3, de la Ley en cita, y que deriva en el desechamiento de la demanda.

Empero, **atento al principio de progresividad que rige la interpretación proteccionista de derechos humanos** debe entenderse que, en la especie, concurren una serie de circunstancias esenciales que *debió conducir* al Tribunal Electoral del Estado de Durango, en su carácter de garante de los derechos fundamentales, en su vertiente de acceso a la justicia, a privilegiarlo en beneficio del partido político impetrante, de conformidad con el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el diez de junio de dos mil once.

En efecto, si bien las constancias de autos dan cuenta de que la parte actora **presentó el medio de impugnación ante autoridad diversa a la responsable**, tal cuestión, aun cuando **representa una irregularidad procesal** que, en principio podría dar lugar al desechamiento de la demanda respectiva, tal situación, a la luz de la interpretación proteccionista de los derechos del justiciable, no puede dar cabida al desechamiento, dado que:

El medio de impugnación se presentó directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, *autoridad competente* para resolver el juicio electoral local, de conformidad con el artículo 132, numeral 1, apartado a), fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En ese tenor, se estima que la presentación de la demanda del juicio electoral local en cuestión ante el Tribunal Electoral de la citada entidad debe considerarse en tiempo y forma porque es la autoridad competente para resolver el referido juicio.

De ese modo, si el escrito de demanda del juicio electoral local fue presentado, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos del referido Tribunal Electoral local el tres de enero del presente año, se colige que se hizo de manera oportuna.

Lo anterior, porque el acuerdo número treinta y uno, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango fue emitido el treinta de diciembre de dos mil quince y el escrito de demanda de juicio electoral local por el que se cuestiona, fue presentado el tres de enero de dos mil dieciséis directamente ante el tribunal electoral local competente, dentro del plazo legal de cuatro días que establece el artículo 9, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. De ahí que el agravio del partido recurrente sea **fundado**.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior en los juicios ciudadanos identificados con la clave SUP-JDC-11/2012, SUP-JDC-1800/2012 y en el recurso de reconsideración SUP-REC-19/2013, los cuales dieron origen a la jurisprudencia 43/2013, emitida por la Sala Superior de este

Tribunal Federal Electoral en sesión pública de celebrada el dos de octubre de dos mil trece, aprobado por unanimidad de votos, la que *se declaró formalmente obligatoria*, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55, cuyo rubro es el siguiente: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”, la cual es aplicable *mutatis mutandi* al presente asunto.

En lo relativo a lo argumentado por la responsable es desechar la demanda, porque el partido político recurrente tiene pleno conocimiento de la *instancia* ante la cual debió haber presentado el juicio electoral, dada la estructura material y humana con la que cuenta para el desarrollo de sus actividades, por el financiamiento que recibe, se *considera que*:

Con independencia de que los partidos políticos tengan pleno conocimiento de los requisitos formales y tramitación de los medios de impugnación en materia electoral, el partido político recurrente Movimiento Ciudadano, es titular del derecho fundamental de acceso a la justicia, al ser una persona moral, atento a la siguiente consideración:

El referido derecho fundamental de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 constitucional, está en armonía

con el numeral 1º de la mencionada Ley Fundamental, que señala: *“que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección”*.

Al respecto, es de señalar que el mencionado precepto constitucional, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que *comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos* en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el segundo párrafo del mencionado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto. Este criterio es sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P. /J. 1/2015 (10ª), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo 1, de rubro: **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS**

RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.-

Por lo anterior y, atento al principio de progresividad se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Durango, que la admita, tramite y resuelva como corresponda.

Lo anterior, no prejuzga sobre la actualización de diversa causal que hiciera improcedente el juicio electoral local, lo cual deberá ser analizada por el citado tribunal local.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

Ante lo fundado de los agravios, se revoca la sentencia reclamada, para que el Tribunal Electoral local responsable admita la demanda, trámite y resuelva el juicio electoral local.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: Conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JRC-34/2016

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza. La Subsecretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO